

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

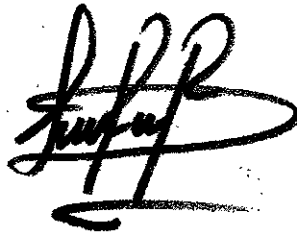
Bucaramanga, 15 DE FEBRERO DE 2019, siendo las 8 am

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000143 DEL 31 DE ENERO DE 2019 al ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO mediante formato de guía número ANONIMO, ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15 DE FEBRERO DE 2019  
En constancia.



**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.  
En constancia

**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

**000143**

**( 31 ENE 2019 )**

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 7368001-ID294944 11/10/2018

**Radicado:** 01EE2018736800100009881 y 01EE2018736800100010735 20-09-2018

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, en cumplimiento de las actuaciones administrativas comisionadas mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 002226 24/10/2018 24/10/2018, bajo los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 correspondiente a la persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, representante legal del establecimiento de comercio denominado **MOTEL CASA VIEJA**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT NO 2028581-7, dirección comercial KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander), teléfono 6455247, correo electrónico: [olgacampos64@gmail.com](mailto:olgacampos64@gmail.com).

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Se recepciona en este Ministerial, el contenido de la reclamación laboral, presentado por **PERSONA ANONIMA**, bajo **Radicado 01EE2018736800100009881 y 01EE2018736800100010735 20-09-2018** quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT NO 2028581-7, dirección comercial KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander), teléfono 6455247, correo electrónico: [olgacampos64@gmail.com](mailto:olgacampos64@gmail.com).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

(folio 01), se efectúa el estudio de la reclamación laboral, por lo cual mediante Auto de Comisión No. 002226 24/10/2018 24/10/2018, el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ordenó iniciar Averiguación Preliminar y comisionó a una Inspectora de Trabajo, para practicar diligencias que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por las presuntas vulneraciones a las normas laborales en lo concerniente a **NO PAGO DE SALARIOS Y NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, asignado bajo Expediente No **7368001-ID294944 11/10/2018** (folio 2- 8).

Que reposan los oficios de comunicación a las partes señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT No 2028581-7 y reclamante ANONIMO (Ver cuaderno de reserva folio 4-5) donde se adjunta el Auto de Averiguación Preliminar No 002226 24/10/2018 24/10/2018 (folios 7-11).

Que en cumplimiento del Auto Cumplimiento Auto Comisorio de fecha 06/10/2018; la funcionaria comisionada emite oficio mediante planilla 201 07/11/2018 radicado de salida 08SE2018736800100011356 2018/11/06 donde adjunta el Auto cumplimiento Auto Comisorio de fecha 06/10/2018, y comunica que se realizará visita de inspección ocular el día miércoles 14 de noviembre de 2018 a las horas nueve de la mañana (09:00 a.m.) solicitó que esta sea atendida por el representante legal señor JORGE ENRIQUE CAMPO y/o persona autorizada señora OLGA CECILIA CAMPO; y en virtud del principio de eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares, se requirió para que el día de la visita tenga a disposición la documentación relacionada a continuación: Contratos laborales del personal que realiza labores, en su establecimiento de comercio, Planilla y/o soporte de pago de nómina de trabajadores donde se evidencie los conceptos recibidos por los trabajador así: Salario quincenal de los meses julio, agosto septiembre y octubre de 2018, Acta de entrega a sus trabajadores de calzado y vestido de labor del año 2018.

la visita se lleva a cabo el día 27 de noviembre de 2018 y eleva ACTA DE VISITA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO LABORAL de fecha 27/11/2018; que dicha diligencia es atendida Iniciado los trámites de la diligencia, esta es atendida directamente por la señor (a) **OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 63307903, dirección de domicilio carrera 26 #37-32 apartamento 1401 de la Torre 2 de San Diego Cañaveral de Floridablanca, móvil 3183455733, en calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento en mención, por lo cual se les explica el motivo de la visita del Ministerio de Trabajo, y se pone de presente el expediente para que lo examine y lea, la visitada presentó interés oportuno a los requerimientos realizados por parte de la funcionaria comisionada, toda vez que para este caso en particular, se tiene que la averiguada allegó el acervo probatorio requerido dentro de dicha diligencia, esto con el fin de poder corroborar el presunto incumplimiento de las normas laborales en lo individual, relacionada en el la reclamación laboral (folios 14-45).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se puede observar que la reclamación laboral, es presentada por PERSONA ANONIMA, bajo Radicado 01EE2018736800100009881 y 01EE2018736800100009881 20-09-2018 quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la persona natural señor JORGE ENRIQUE CAMPO, identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT No 2028581-7, dirección comercial KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander), teléfono 6455247, correo electrónico: [olgacampos64@gmail.com](mailto:olgacampos64@gmail.com), quien enuncia que “...los pagos que tenemos con la empresa es quincenal pero en los dos últimos meses no hemos recibido los pagos...igualmente la dotación no la dan en la empresa tenemos los uniformes de hace mucho tiempo más de un año..” por lo cual realizaremos el análisis probatorio, que reposa en el expediente y recolectado en la averiguación preliminar (folio 14-45).

Dentro del expediente reposa ACTA DE VISITA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO LABORAL, de fecha 27/11/2018, realizada por la funcionaria comisionada, en cumplimiento del Auto No. No. 002226

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

24/10/2018 y Auto Comisorio 06/10/2018, con el fin de verificar los hechos materia preliminar, por lo cual el despacho debe observar si se cumplen o no las obligaciones que le corresponden al empleador en **NO PAGO DE SALARIOS Y NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, y además.**

Dentro de la diligencia practicada, al Establecimiento que aquí nos ocupa, y como consta en el escrito del acta diligenciada de fecha 27/11/2018, se observa que se anexan soportes documentales y testimoniales que se tomaran como material probatorio, que apuntan directamente con las normas presuntamente vulneradas y correspondiente a la reclamación del trabajador ANOMIMO; en el acta se deja constancia que los trabajadores SANDRA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía NO 32558617, dirección de notificación calle 4 #92-04 de Piedecuesta, móvil 3165429617 y el trabajador BREISMAN ANDRES MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía NO1098676549, dirección de notificación calle 110 #22-45 Barrio Provenza de Bucaramanga, móvil 3185694428; allegan escrito en el momento de la diligencia por cuanto debido a los motivos y fallas de bajones de luz, fue necesario el traslado al Ministerio del Trabajo; donde ellos manifiestan “que se encuentran afiliados en todo de seguridad social y de igual forma reciben calzado y vestido de labor y que acordaron pago de salarios atrasados dos quincenas”... a la fecha no existe ningún inconveniente por estos motivos.

además en la misma visita, la comisionada, inspectora de trabajo, solicitó los siguientes documentos PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2018, de los trabajadores NELSON ANTONIO SUAREZ ARAQUE, BETTY ROJAS FLORES, JOSEFA ROJAS CAPACHO, SANDRA CAICEDO y BREISMAN ANDRES MARTINEZ, presentado al día 30 de noviembre de 2018, COPIA DEL PROCESO SUCESORAL QUE SE LLEVA EN LA JUSTICIA ORDINARIA.

Se observa en el testimonio rendido por la señora **OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 63307903, en calidad de administradora del establecimiento, a la **PREGUNTA:** Que tiene que agregar al despacho Referente a la reclamación interpuesta por PERSONA ANONMA, en cuanto al atraso de pago de salarios, no suministro de calzado y vestido de labor y evasión al sistema de seguridad social en pensiones? **CONTESTO:** “todo eso es falso porque aquí estamos al día en el pago de la seguridad social de los trabajadores, y en el pago de salarios quincenales hubo acuerdo verbal con los dos trabajadores actuales SANDRA CAICEDO y BREISMAN ANDRES MARTINEZ, el establecimiento debe salarios me refiero a tres trabajadores NELSON ANTONIO SUAREZ ARAQUE, BETTY ROJAS FLORES, JOSEFA ROJAS CAPACHO, que ya no trabajan aquí, pero las deudas que ellos adquirieron fue con mi padre JORGE ENRIQUE CAMPO, fallecido el 21 de febrero de 2016, quien figura aun como el representante legal y dueño del MOTEL CASA VIEJA, actualmente no se encuentran trabajando, por terminación de contrato el día 14 noviembre de 2018, esto se hizo por problemas económicos del establecimiento donde laboraban, nosotros le indicamos que presentaran memorial al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, para que hicieran parte de la masa sucesoral, para que se paguen una vez se liquide la sucesión todas las deudas laborales que reconocemos, se deben pagar a los trabajadores en cuanto a liquidación laboral y todo lo que se les adeuda, yo me encuentro como LEGITIMARIA HIJA DEL CAUSANTE, en el PROCESO DE RADICADO 2017-0018-00 DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA y somos Cinco herederos que también reconocen el pago pero hasta que se liquide y termine la sucesión se le refiere a todos el pago de las deudas laborales porque aún no se ha liquidado laboralmente; en el momento solo tengo dos trabajadores BREISMAN ANDRES MARTINEZ Y SANDRA MILENA CAICESO, a ellos les debo dos quincenas atrasadas, pero acordamos pagos en el transcurso de estos días con los trabajadores SANDRA CAICEDO y BREISMAN ANDRES MARTINEZ; pero en lo que tiene que ver con pagos de seguridad social si se ha pagado todo” **PREGUNTA:** porque no se ha realizado los respectivos trámites ante la cámara de Comercio, para legalizar el cambio de representante legal? **CONTESTO:** “porque esto depende de cuanto salga la sucesión y esto se lleva a cámara de comercio y se hace el respecto cambio, ya que mi padre JORGE ENRIQUE CAMPO Figuraba como persona natural”. **PREGUNTA:** Desea agregar algo al despacho **CONTESTO:** **Si, solicito que se archive esta averiguación porque los pagos aquí solicitados no dependen de nuestra responsabilidad como herederos; sino de la LIQUIDACION SUCESORAL INTESSTADA, que en ningún momento nosotros como herederos, les desconocemos la deuda adquirida por compromisos laborales con mi padre ya fallecido, reconocemos el pago de sus acreencias laborales y la liquidación laboral, pero cuando salga la liquidación sucesoral” (folio 18).**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Así lo expuesto arriba y analizado los documentos aportados como son planillas SOI, correspondiente a los meses mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2018, reposan los pagos de SALUD y PENSION y los demás del sistema de seguridad social a nombre de los extrabajadores NELSON ANTONIO SUAREZ ARAQUE, BETTY ROJAS FLORES, JOSEFA ROJAS CAPACHO, todos a nombre del empleador fallecido señor JORGE ENRIQUE CAMPO (folio 31-36).

De igual forma, mediante radicado 01EE2018736800100012776 2018-12-08, la señora OLGA CECILIA CAMPO, en calidad de administradora del establecimiento de comercio que aquí no ocupa allega **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** a nombre del señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 2028581, indicativo serial 08854358, fecha de defunción 21/02/2016, emitido por ORGANIZACIÓN ELECTORAL -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, firmado por el funcionario GERMAN TELLEZ GOMEZ, a su vez allega CERTIFICACION SECRETARIAL del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, donde se enuncia "... se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE CAMPO... el proceso en la actualidad se encuentra en notificaciones", fecha de expedición 11/08/2017 (folio 38-44 y 45).

Se observa que la inspectora comisionada, recaudó material probatorio, suficiente, conforme al caso concreto respecto de la reclamación presentada por PERSONA ANONIMA, el cual hace referencia a la presunta vulneración de normas laborales referente al presunto NO PAGO DE SALARIOS Y NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, en el caso concreto este no se recaudó debido a lo manifestado y aceptado por la señora OLGA CECILIA CAMPO "...en cuanto a no pago de salarios la administradora manifiesta " el establecimiento debe salarios me refiero a tres trabajadores NELSON ANTONIO SUAREZ ARAQUE, BETTY ROJAS FLORES, JOSEFA ROJAS CAPACHO, que ya no trabajan aquí, pero las deudas que ellos adquirieron fue con mi padre JORGE ENRIQUE CAMPO, fallecido el 21 de febrero de 2016, quien figura aun como el representante legal y dueño del MOTEL CASA VIEJA, actualmente no se encuentran trabajando, por terminación de contrato el día 14 noviembre de 2018, esto se hizo por problemas económicos del establecimiento donde laboraban, nosotros le indicamos que presentaran memorial al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, para que hicieran parte de la masa sucesoral, para que se paguen una vez se liquide la sucesión todas las deudas laborales que reconocemos, se deben pagar a los trabajadores en cuanto a liquidación laboral y todo lo que se les adeuda, yo me encuentro como LEGITIMARIA HIJA DEL CAUSANTE, en el PROCESO DE RADICADO 2017-0018-00 DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA y somos Cinco herederos que también reconocen el pago pero hasta que se liquide y termine la sucesión se le refiere a todos el pago de las deudas laborales porque aún no se ha liquidado laboralmente..".

Así las cosas la documentación aportada al expediente, por la señora **OLGA CECILIA CAMPO**, en calidad de administradora del establecimiento de comercio que aquí no ocupa y lo manifestado y plasmado en el acta de visita administrativa laboral; se debe amparar, bajo el principio de la buena fe, que advierte el Artículo 83 de la Constitución Nacional; por lo cual es necesario advertir que este despacho no ejerce dentro de la esfera de nuestra competencia, determinar la legalidad o ilegalidad de lo señalado en los documentos que fueron recaudados dentro del expediente, los cuales se encuentran cobijados por el principio en mención.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen". Y el artículo Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

**ATRIBUCIONES Y SANCIONES:** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

**ARTÍCULO 2.2.1.4.1. DECRETO 1072 CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones.

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}: 1...

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Bajo la normatividad arriba señalada y lo manifestado, aportado y plasmado, en el acta de visita administrativa laboral de fecha 27/11/2018, el despacho debe aplicar el principio de la buena fe, que advierte el Artículo 83 de la CN “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, situación fáctica que conlleva a la determinación jurídica del pronunciamiento de archivo de la investigación; por hacerse imposible la sanción a persona natural ya fallecida; acorde con los principios, propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, (Q.E.P.D.), quien en vida fue identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT NO 2028581-7, dirección comercial KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander), teléfono 6455247, correo electrónico: [olgacampos64@gmail.com](mailto:olgacampos64@gmail.com), por cuanto presuntamente pueda existir una conducta reprochable como lo es el incumplimiento de sus Deberes y Obligaciones como empleador, pero en el caso concreto hace imposible la imposición de una sanción e inicio de un proceso sancionatorio a una persona natural ya fallecida. No obstante la parte querellante puede acudir, si lo estima pertinente, ante la jurisdicción competente en procura de los derechos que crea fueron menoscabados, considerándose así que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T.

En cuanto a la decisión que aquí se toma; se advierte a la señora **OLGA CECILIA CAMPO**, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **MOTEL CASA VIEJA**, que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya lugar.

Es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también los que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa;

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el Expediente: 7368001-ID294944 11/10/2018, contra la persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, (Q.E.P.D.), quien en vida fue identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT NO 2028581-7, dirección comercial KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander), teléfono 6455247, correo electrónico: [olgacampos64@gmail.com](mailto:olgacampos64@gmail.com)., según los motivos expuestos en el presente proveído.





“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** a la parte reclamante **ANONIMA**, de acudir a la Jurisdicción Competente, en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la persona natural señor **JORGE ENRIQUE CAMPO**, (Q.E.P.D.), quien en vida fue identificado con Cedula de Ciudadanía y NIT NO 2028581-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **A LA PARTE RECLAMANTE ANÓNIMA**, al correo electrónico que reposa en el cuadernillo por separado, **debido a RESERVA DE IDENTIDAD**, a la señora **OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 63307903, dirección de domicilio carrera 26 #37-32 apartamento 1401 de la Torre 2 de San Diego Cañaveral de Floridablanca, móvil 3183455733, en calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento **MOTEL CASA VIEJA** y a la dirección de notificación comercial **KM 4 VIA A PAMPLONA de Bucaramanga Santander**), advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a



**JAIR PUELLO DIAZ**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó: María S.G

Revisó y Aprobó : J. Puello Díaz